|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 13 de octubre de 1980 | | **Sesión número** | 57 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: Carmen Mena Vásquez | | | | |
| **Tutelado:** Alfredo Lindo Salas | | | | |
| **Recurrido:** Dirección General de Migración | | | | |
| **Objeto del recurso**: La recurrente impugna la detención e inminente expulsión del tutelado. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** El recurrente, colombiano, se encuentra irregularmente en el país. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 57**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del trece de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo IX**

En escrito de nueve de los corrientes, la señora **CARMEN MENA VÁSQUEZ** planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de **ALFREDO LINDO SALAS**, de quien dijo estar detenido por parte de Migración, sin que haya proceso en su contra, ni auto de detención de un Tribunal que lo prive de su libertad.

El Jefe de Oficiales de Migración, señor Rodolfo Quirós Cedeño, contestó el recurso así: Que el señor Lindo Salas es de nacionalidad colombiana; que se le detuvo para su “*deportación*” pues el Consejo Nacional de Migración le denegó la cedula de residencia, así como la permanencia de turista.

Junto con su informe, el señor Quirós Cedeño acompaña los dos documentos siguientes:

1. Una nota del señor Director General de Migración y Extranjería, dirigida al propio señor Quirós Cedeño, en que le informa que se dispuso cancelar el “*status de turista*” al señor Lindo Salas, en vista de que será deportado por órdenes superiores, además de que le fue cancelada su cedula de residencia; y b) Una constancia de la Directora del Consejo Nacional de Migración, extendida el nueve de octubre en curso, cuyo texto dice:

“*Que en sesión número 55-80-CM del día 23 de julio de 1980, se acordó denegar el cambio de condición y cancelarle la residencia, por no ser de interés para el país, al señor Alfredo Ignacio Lindo Salas. Que el citado señor presentó apelación ante el señor Ministro en escrito de fecha 31 de julio de 1980, confirmándose la resolución N°3954-80-CM., de las ocho horas y cincuenta minutos de siete de agosto de mil novecientos ochenta, por el señor Ministro de Seguridad Pública y Gobernación, Carlos Antonio Arguedas Le Franc*”.

Posteriormente, el trece de octubre en curso, la licenciada ArlhenePradella Balladares presentó una certificación del Departamento Civil del Registro Civil, en la cual consta que el señor Lindo Salas contrajo matrimonio con la señora Vera Emilia Cascante Chinchilla el veintisiete de agosto del corriente año.

El informe rendido por el señor Quirós Cedeño y los dos documentos que acompaña no dan idea precisa de la situación legal del señor Lindo Salas, pues se halla de que se le canceló “*el status de turista*”, de que se dispuso “*denegarle el cambio de condición*” y a su vez cancelarle la residencia. De todo ello parece entenderse que el señor Lindo Salas ingresó como turista y que luego se le concedió la residencia temporal, pero sin que se accediera después a cambiarle esa residencia por una de carácter permanente, quizá por no hallarse en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento General de Visas, N°10686-S de 3 de octubre de 1979.

En realidad, lo pertinente y aconsejable es que las autoridades de Migración suministren a la Corte una información completa acerca de las circunstancias y fecha en que se produjo el ingreso del ciudadano extranjero, lo mismo que en cuanto a la condición legal de su estadía dentro del territorio costarricense.

Sin embargo, no obstante, la falta de datos más concretos sobre esos hechos, lo cierto es que, al haber sido cancelada la visa de turista y a la vez la residencia, el señor Lindo Salas permanece ilegalmente en el país, por no reunir ninguna de las condiciones que le darían derecho a continuar dentro del territorio nacional. Nótese que el artículo 16 del Reglamento General de Visas solo permite, excepcionalmente, cambiar la condición migratoria a los residentes temporales; que el artículo 23 del mismo Reglamento restringe a tres meses las visas de turista, las cuales pueden ser canceladas en cualquier momento si la conducta, antecedentes o actividades del extranjero lo justifican; y que el artículo 27 dispone que el titular del pasaporte con visa de turista “*no podrá solicitar residencia permanente*”. A su vez, el artículo 3° del Reglamento del Consejo Nacional de Migración, N°10685-S de 16 de abril de 1979, prescribe que “*el Ministro de Seguridad Pública podrá cancelar una residencia, en cualquier momento, por razones de conveniencia o de seguridad nacional*”.

Por otra parte, ninguna consecuencia favorable para el señor Lindo Salas puede derivarse de su matrimonio, pues este se celebró en fecha reciente, sin que, por lo mismo, puedan tener aplicación las normas proteccionistas establecidas en el artículo 2° de la Ley de Expulsión de Extranjeros, N°13 de 19 de junio de 1894.

De todo lo dicho se desprende que la permanencia del señor Lindo Salas es ilegal, por lo que entonces no es posible considerar ilegítima la detención, desde luego que esta constituye el medio físico para hacer posible la expulsión, según lo resuelto reiteradamente esta Corte.

En consecuencia, y por las razones expuestas, se acordó: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus.

En esa forma se pronunciaron los Magistrados Coto, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Villalobos y Saborío.

El Magistrado Retana votó por declarar con lugar el recurso, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, pues el señor Lindo Salas permanece detenido por más de veinticuatro horas; sin que se le haya dejado a la orden de ninguna autoridad judicial.